

**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2025-6736-SOT-2053  
y acumulado PAOT-2025-6908-SOT-2102

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a **29 ENE 2026**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-6736-SOT-2053 y acumulado PAOT-2025-6908-SOT-2102 relacionado con las denuncias presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

**ANTECEDENTES**

Con fecha 15 de octubre de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia de construcción (ampliación), por las actividades que se realizan en la azotea del inmueble ubicado en Calle Artemio del Valle Arizpe número 16, interior 10, Colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 28 de octubre de 2025. --

Con fecha 22 de octubre de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia de construcción (ampliación), por las actividades que se realizan en la azotea del inmueble ubicado en Calle Artemio del Valle Arizpe, número 16 interior 10, Colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 31 de octubre de 2025.--

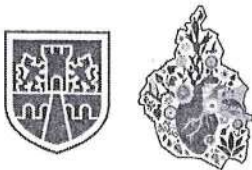
Para la atención de las denuncias presentadas, se realizó reconocimiento de hechos y se informó a las personas denunciadas sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV BIS, y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -----

**ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la de construcción (ampliación), como es el Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

*Handwritten signatures and initials in blue and red ink.*



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

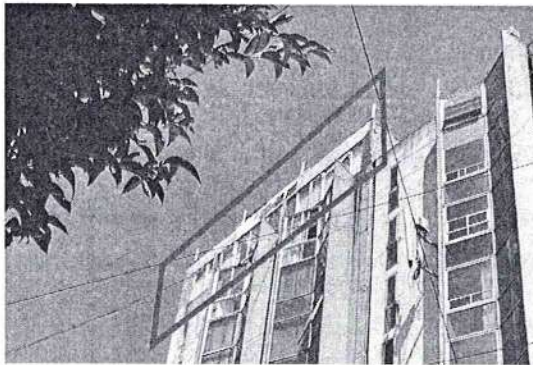
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**Expediente: PAOT-2025-6736-SOT-2053  
y acumulado PAOT-2025-6908-SOT-2102**

### 1.- En materia de construcción (ampliación)

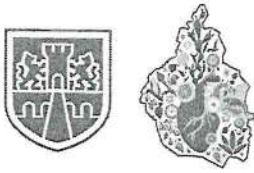
Sobre el particular, el artículo 47 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, señala que, para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación, el propietario o poseedor del predio o inmueble, o en su caso, el Director Responsable de Obra y/o los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos deberán registrar a través de la Plataforma Digital la manifestación de construcción correspondiente.-----

Al respecto, durante la visita de reconocimiento de hechos realizada por personal adscrito a esta Entidad, desde vía pública se constató un inmueble preexistente de aparentemente 10 niveles de altura con un cuarto en la azotea del ultimo nivel, identificado como pent-house (de acuerdo al directorio del acceso), observando la pintura y acabados de la fachada desgastados, sin identificar trabajos de construcción, materiales ni trabajadores.-----



Fuente PAOT: reconocimientos de hechos de 04 de noviembre de 2025

En este sentido, a efecto de mejor proveer, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un análisis multitemporal de las imágenes obtenidas a través del programa Google Maps, utilizando la herramienta Street View, en las cuales se identificó que desde julio de 2011 hasta septiembre de 2024 existe un inmueble de aparentemente 10 niveles de altura con un nivel adicional ubicado en la azotea, totalmente habitado. De lo anterior, se desprende que desde julio de 2011 a la fecha del reconocimiento de hechos realizado por esta Entidad, el inmueble mantiene las mismas características físicas.-----

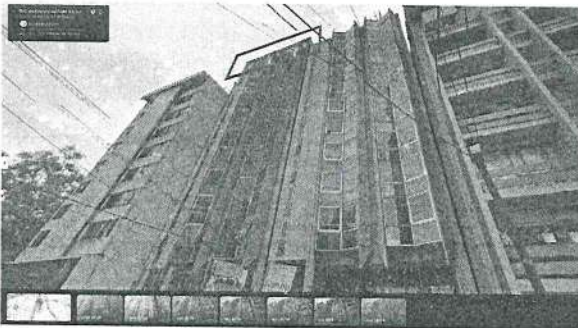


PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

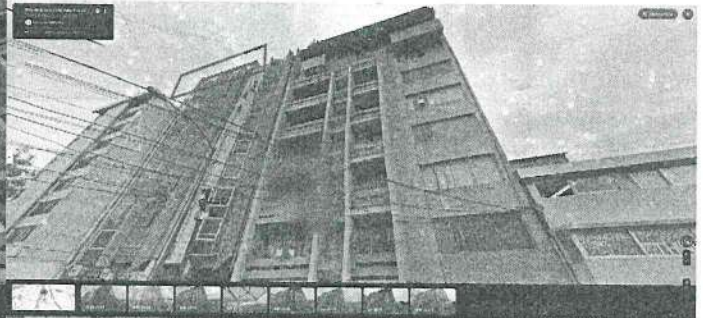
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2025-6736-SOT-2053  
y acumulado PAOT-2025-6908-SOT-2102

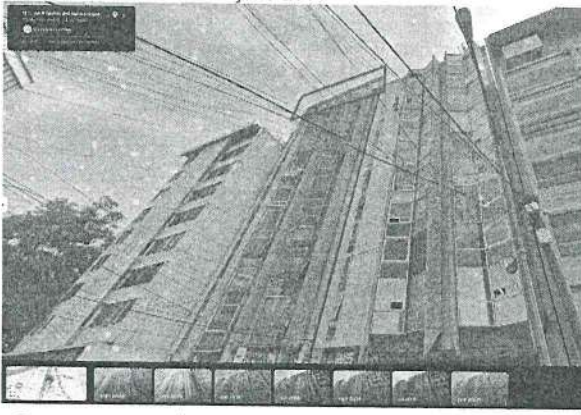
CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN



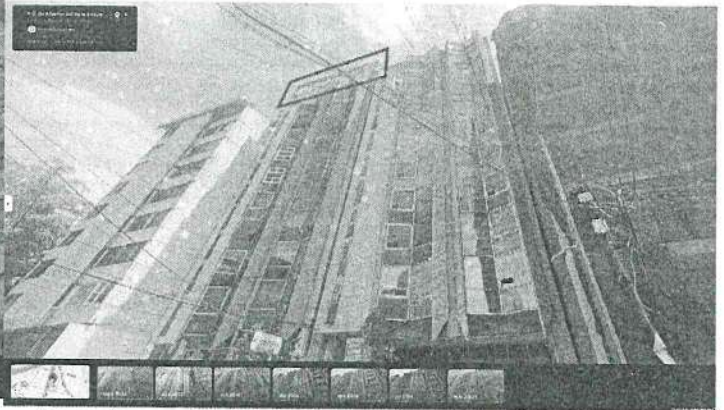
Fuente: Imagen obtenida con la herramienta Street View,  
julio 2011



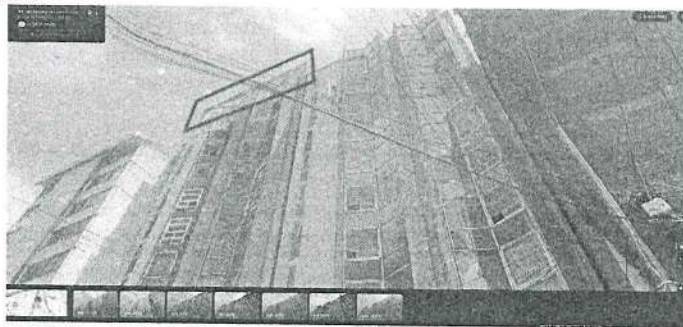
Fuente: Imagen obtenida con la herramienta Street View, octubre 2014



Fuente: Imagen obtenida con la herramienta Street View,  
julio 2018



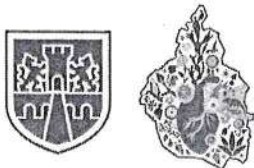
Fuente: Imagen obtenida con la herramienta Street View, abril 2019



Fuente: Imagen obtenida con la herramienta Street View, septiembre 2024

No obstante lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-12321-2025 emitido por esta Entidad en fecha 28 de octubre de 2025, se hizo de conocimiento de la persona administradora y/o Directora Responsable de la Obra, la denuncia presentada ante esta Subprocuraduría, con la finalidad de que aportara los permisos y/o autorizaciones que le permitan realizar las actividades objeto de investigación; o bien aportara cualquier elemento de convicción que considerara procedente. -----

*Handwritten signatures and initials in blue and red ink.*



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2025-6736-SOT-2053 y acumulado PAOT-2025-6908-SOT-2102

CIUDAD DE MÉXICO CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

En atención a dicho oficio, una persona que omitió manifestar la calidad con la que se ostenta, manifestó que actualmente no se llevan a cabo actividades de construcción, toda vez que, estas se realizaron en el año 2024, mismas que consistieron en la remodelación interior del inmueble, con el cambio de plafones, cambio de recubrimiento de piso, pintura y adecuaciones de acabados e instalaciones eléctricas. Asimismo, aportó copia simple del Acta de visita de verificación con número de expediente DVA/CE/DUYUS/006/2024 de fecha 04 de diciembre de 2024, emitida por la Dirección General Jurídica, Gobierno y Normatividad Urbana de la alcaldía Benito Juárez; en la cual se asentó



Derivado de lo anterior, mediante los oficios PAOT-05-300/300-13287-2025 y PAOT-05-300/300-13288-2025, ambos de fecha 20 de noviembre de 2025, se informó a las personas denunciantes sobre las diligencias practicadas por esta Subprocuraduría hasta ese momento, para la atención de su denuncia; y se les requirió para que, en un término de cinco días hábiles, aportaran elementos que permitieran determinar contravenciones; sin embargo, a la fecha de emisión de la presente no se manifestaron al respecto. -----

En conclusión, no se constataron las actividades de ampliación y las personas denunciantes no aportaron elementos de prueba que permitieran determinar la existencia de los hechos denunciados, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación. -----

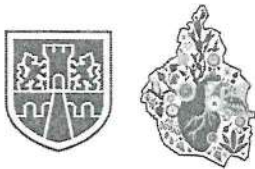
Cabe señalar que, del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

Handwritten mark

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad se constató un inmueble preexistente de aparentemente 10 niveles de altura con un cuarto en la azotea del último nivel, observando la pintura y acabados de la fachada desgastados, sin constatar trabajos de construcción o trabajadores. -----
2. Del análisis multitemporal realizado por personal adscrito a esta Entidad de las imágenes obtenidas a través del programa Google Maps, utilizando la herramienta Street View, se desprende que desde julio de 2011 a la fecha del reconocimiento de hechos realizado por esta Entidad, el inmueble mantiene las mismas características físicas. -----

Handwritten mark



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**Expediente: PAOT-2025-6736-SOT-2053  
y acumulado PAOT-2025-6908-SOT-2102**

3. Una persona que omitió manifestar la calidad en la que se ostenta; refirió que actualmente no se llevan a cabo actividades de construcción, toda vez que, estas se realizaron en el año 2024, mismas que consistieron en la remodelación interior del inmueble; y aportó copia simple del Acta de visita de verificación con número de expediente DVA/CE/DUYUS/006/2024 de fecha 04 de diciembre de 2024, emitida por la Dirección General Jurídica, Gobierno y Normatividad Urbana de la alcaldía Benito Juárez, en la cual se asentó [REDACTED]
4. No se constataron actividades de ampliación y las personas denunciantes no aportaron elementos de prueba que permitieran determinar la existencia de los hechos denunciados, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**RESUELVE** -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Biól. Zenia María Saavedra Díaz, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

IGP/RMGG/MCG

